

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **062**

Fecha: 18/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2003 00718	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FELIX MARIA CORDOBA VAQUERO	Auto de Trámite PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la cesión de crédito allegada por reintegra, como quiera que el proceso se encuentra en el archivo central a haberse inactivado el 16/01/2006.	17/05/2023		
41001 40 03010 2009 00246	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA YOLANDA PEREZ HERNANDEZ Y OTRO	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión crédito a favor de Reintegra (SP)	17/05/2023		
41001 40 03010 2017 00142	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LABORATORIO DE SERVICIOS METROLOGICOS SAS Y OTRO	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión crédito a favor de Reintegra. (SP)	17/05/2023		
41001 40 03010 2017 00142	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LABORATORIO DE SERVICIOS METROLOGICOS SAS Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito (AM)	17/05/2023		
41001 40 03010 2018 00477	Ejecutivo Singular	BANCOP AV VILLAS	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO	Auto 440 CGP JMG	17/05/2023		
41001 40 03010 2018 00477	Ejecutivo Singular	BANCOP AV VILLAS	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión crédito a favor de Grupo Jurídico Deudu SAS. (SP)	17/05/2023		
41001 40 03010 2018 00562	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS S.A.	CAROLINA ORTIZ TRUJILLO	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión crédito a favor de E-Credit SAS (SP)	17/05/2023		
41001 40 23010 2014 00093	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SEVILLA	ARNULFO PARRA CHIMBACO	Auto suspende proceso SUSPENDE PROCESO POR TRANSACCIÓN V.O.	17/05/2023		
41001 41 89007 2019 00163	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	MARIA DE LOS ANGELES CRUZ MENDEZ Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	17/05/2023		
41001 41 89007 2019 00586	Verbal Sumario	CONSUELO GONZALEZ GALINDO	ANA JUDITH CHARRY FIERRO	Sentencia en Audiencia SENTENCIA UNICA INSTANCIA - JMG	17/05/2023		
41001 41 89007 2020 00255	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OF. 1080- V.O.	17/05/2023		
41001 41 89007 2020 00694	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	CARLOS MARIO VEGA VERA Y OTRO	Auto Resuelve Cesión del Crédito Se abstiene de aceptar cesión. (SP)	17/05/2023		
41001 41 89007 2020 00694	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	CARLOS MARIO VEGA VERA Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito (AM)	17/05/2023		
41001 41 89007 2021 00344	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	CINTYA MELISSA MORA CORTES	Auto Resuelve Cesión del Crédito Se abstiene de aceptar cesión crédito (SP)	17/05/2023		
41001 41 89007 2021 00344	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	CINTYA MELISSA MORA CORTES	Auto aprueba liquidación Crédito y costas. (AM)	17/05/2023		
41001 41 89007 2022 00321	Ejecutivo Singular	GILMA CELEMIN CLAVIJO	WILLIAN REINA LOPEZ	Auto ordena emplazamiento Se ordena emplazar William Reina Lopez. (MC)	17/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00655	Ejecutivo Singular	ANABEL SALAZAR	LINA FERNANDA GONZALEZ MOSQUERA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1081. WLLC.	17/05/2023		1
41001 2022 41 89007 00894	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA AGROFRUTS S.A.S	Auto resuelve aclaración providencia (AM)	17/05/2023		
41001 2022 41 89007 00907	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC	GERARDO FAJARDO CASTILLA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	17/05/2023		
41001 2022 41 89007 00909	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	JHON FREDY BURITICA PALOMINO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	17/05/2023		
41001 2023 41 89007 00253	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LEIDY JOHANNA GUZMAN CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo wllc.	17/05/2023		1
41001 2023 41 89007 00253	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LEIDY JOHANNA GUZMAN CRUZ	Auto niega medidas cautelares WLLC.	17/05/2023		2
41001 2023 41 89007 00261	Ejecutivo Singular	LUIS ESNEIDER HERNANDEZ ARENAS	CRISTIAN CAMILO RICAURTE BARRAGAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia WLLC.	17/05/2023		1
41001 2023 41 89007 00265	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE YESID ROJAS CHALA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	17/05/2023		1
41001 2023 41 89007 00265	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE YESID ROJAS CHALA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1077.WLLC.	17/05/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Félix Maria Córdoba Vaquero	C.C. N° 12.103.221
Radicación	41-001-40-23-010-2003-00718-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la cesión de crédito allegada dentro del proceso indicado en el asunto el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la cesión de crédito allegada por reintegra, como quiera que el proceso se encuentra en el archivo central al haberse inactivado el 16/01/2006.

SEGUNDO: Ahora bien, para efectos de dar trámite a lo solicitado y/o cualquier otra petición, la parte interesada deberá cancelar el arancel de desarchivo en atención al Acuerdo PCSJA18-11176- 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que se deberá cancelar en la cuenta de ahorros del banco agrario de Colombia **N° 3082-00-00636-6, convenio 13476 la suma de \$ 6.900.**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A.

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.	Nit. 890903938-8
Demandado	ANA YOLANDA PEREZ HERNANDEZ	C.C. N° 36.173.033
Demandado	LUIS HUMBERTO GONZALEZ ORTIZ	C.C. N° 12.111.943
Radicación	4100140-03-010-2009-00246-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890903938-8 a favor de **REINTEGRA S.A.S.** identificado con Nit. 900355863-8, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **REINTEGRA S.A.S.** identificado con Nit. 900355863-8, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890903938-8.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A.

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.	Nit. 890903938-8
Demandado	LEIDY CONSTANZA CAUPAZ ARBOLEDA	C.C. N° 55.130.147
Demandado	LABORATORIO DE SERVICIOS METROLOGICOS S.A.S.	Nit. 9004007893
Radicación	4100140-03-010-2017-00142-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890903938-8 a favor de **REINTEGRA S.A.S.** identificado con Nit. 900355863-8, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **REINTEGRA S.A.S.** identificado con Nit. 900355863-8, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890903938-8.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Laboratorio de Servicio Metrológico	Nit. N° 900.400.789-3
	Leidy Constanza Caupaz Arboleda	C.C. N° 55.130.147
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00142-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO
RADICADO	410014003 010 2018 00477 00

ASUNTO:

El **BANCO AV VILLAS S.A.** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 12 de julio de 2018 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, que el demandado **JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO**, fue notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones, por tanto, efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes depósitos judiciales consignados para este proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000948179	19/02/2019	NO APLICA	\$ 234.377,00
439050000950717	07/03/2019	NO APLICA	\$ 234.377,00
439050000954947	09/04/2019	NO APLICA	\$ 234.377,00
439050000961108	31/05/2019	NO APLICA	\$ 234.377,00
439050000966170	09/07/2019	NO APLICA	\$ 468.754,00

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



[Firma]
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A.

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	Nit. 860035827-5
Demandado	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO	C.C. N° 7.714.838
Radicación	4100140-03-010-2018-00477-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificado con Nit. 860035827-5 a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** identificado con Nit. 900.618.838-3, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** identificado con Nit. 900.618.838-3, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificado con Nit. 860035827-5.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A.

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	Nit. 860035827-5
Demandado	CAROLINA ORTIZ TRUJILLO	C.C. N° 36.066.449
Radicación	4100140-03-010-2018-00562-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **E-Credit S.A.S.**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificado con Nit. 860035827-5 a favor de **E-Credit S.A.S.** identificado con Nit. 900.097.463-8, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **E-Credit S.A.S.** identificado con Nit. 900.097.463-8, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificado con Nit. 860035827-5.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO SEVILLA
DEMANDADO	ARNULFO PARRA CHIMBACO
RADICADO	41001 4023 010 2014 00093 00

En escrito que antecede las partes involucradas dentro de éste proceso solicitan la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias, en virtud al escrito de Transacción allegado.

Efectivamente, se adjunta el referido contrato de Transacción suscrito el 5 de Abril de presente año, en el cual se estipularon doce (12) cláusulas para ser cumplidas por las partes en litigio.

En la cláusula séptima se estipuló: “...LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DE CUENTAS BANCARIAS Y SUSPENSION DE PROCESOS: Dentro de los 3 días hábiles siguientes a firmarse el presente documento, las partes se comprometen a través de sus apoderados judiciales, de manera coadyuvada, allegar escaneado el presente acuerdo de pago o contrato de transacción dentro del proceso ejecutivo de radicado 2014-00093 y acumulado 2010-000692 que se adelanta en el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA , y solicitaran:

1) El levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de las cuentas bancarias de titularidad de la PARTE DEMANDA que posee en Bancolombia y Davivienda, ya que fueron inscritas en virtud del auto de fecha 24 de septiembre de 2012 y proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA dentro del mencionado proceso ejecutivo acumulado de radicado 2010-00692, y resulta necesario pagar la suma de dinero acordada en este documento de transacción, además resuelta suficiente la medida cautelar que recae sobre el apartamento como lo puso de presente el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE en auto del 29 de junio de 2022 dentro del proceso principal radicado 2014-00093.

2) La suspensión de los procesos por el termino de tres meses calendario, salvo se incumpla el pago acordado en las CLAUSULA TERCERA, lo que daría lugar se solicite su continuación...”.

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil, define la Transacción de la siguiente manera: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

A su vez, el art. 2484 de la misma normatividad, establece: “La transacción no surte efecto sino entre los contratantes...”.

Como se puede observar, el contrato de Transacción allegado cumple con los presupuestos establecidos en la legislación Civil Colombiana, fue suscrito por el representante legal de la parte ejecutante- Edificio Sevilla y por el demandado, señor Arnulfo Parra Chimbaco.

De otra parte, respecto de la solicitud de suspensión del proceso, a ello se accederá por cumplirse los requisitos del art. 161 de C.G.P., que establece en su numeral 2º: “... Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”.

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud de suspensión del presente proceso así como del acumulado con radicado 41001400300220100069200 por el término de tres (3) meses en virtud al escrito de Transacción allegado por las partes, atendiendo lo dispuesto en el art. 312 del Código General del Proceso que establece:

“... En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”.

Igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias que posea el demandado en las distintas entidades.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

R E S U E L V E:

Primero.- DECRETAR la suspensión del presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por el **EDIFICIO SEVILLA** contra **ARNULFO PARRA CHIMBACO**, así como del acumulado con radicado 41001400300220100069200, por el término de tres (3) meses, en virtud al escrito de Transacción suscrito por las partes involucradas en éste proceso.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias que posea el demandado **ARNULFO PARRA CHIMBACO** en las distintas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

entidades financieras, y en caso de existir embargos de remanente, deberá dejarse a disposición del respectivo proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO	MARÍA DE LOS ANGELES CRUZ MÉNDEZ JOSÉ GOVER CRUZ SÁNCHEZ
RADICADO	410014003 010 2019 00163 00

Se observa que el día 23 de julio de 2020 la parte actora incorporo la copia cotejada de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitida al demandado JOSÉ GOVER CRUZ SÁNCHEZ, no obstante, no se encuentra que incorporara la constancia de entrega emitida por la empresa de correo certificado, requisito exigido por el mismo artículo, en virtud de ello se requiere a la parte actora para que complemente la documentación aportada o para que realice nuevamente la comunicación de citación de notificación personal, advirtiéndole que en todo caso, si en la dirección física fue recibida la comunicación y la demandada no compareció al trámite procesal, se debe agotar el trámite de notificación por aviso conforme a lo establecido por el artículo 292 de la citada codificación, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALEA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Neiva (H.), Mayo Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	: VERBAL SUMARIO PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE	: CONSUELO GONZÁLEZ GALINDO
DEMANDADO	: ANA JUDITH CHARRY FIERRO
RADICADO	: 41-001-41-89-007-2019-00586-00

1. ASUNTO

Cumplido el trámite preceptuado en el artículo 381 del Código General del Proceso, notificada la demandada quien se opuso debidamente a la oferta de pago realizada y consignado el monto ofertado, corresponde a este despacho emitir de manera anticipada una decisión de fondo habida cuenta que no existen pruebas por practicar conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del estatuto procesal, para lo cual se abordará el siguiente análisis.

2. SENTENCIA

2.1. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO

La señora **CONSUELO GONZÁLEZ GALINDO**, por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda de pago por consignación en contra de la señora **ANA JUDITH CHARRY FIERRO**, efectuando una oferta por el valor de \$251.799 para el pago total de los dineros adeudados por concepto de mutuo, en fundamento de lo cual advirtió los siguientes hechos relevantes.

Que la señora **ANA JUDITH CHARRY FIERRO**, en enero de 2013 le hizo un préstamo a la aquí demandante por el valor de \$6.000.000, fecha desde la cual menciona que acordaron el pago de la suma de \$200.000 mensuales por concepto de intereses, descontando la primera de ellas del dinero prestado al momento de su entrega, abonos a intereses que aduce la parte actora fueron los siguientes:

FECHA	VALOR ABONO
Al momento del préstamo	\$ 200.000
20/02/2013	\$ 200.000
15/04/2013	\$ 400.000
27/05/2013	\$ 200.000
6/08/2013	\$ 400.000
25/09/2013	\$ 400.000
17/01/2014	\$ 600.000
18/12/2015	\$ 1.000.000
29/11/2016	\$ 1.600.000
TOTAL	\$ 5.000.000

Por otro lado, manifiesta la demandante que realizó los siguientes abonos al capital de la obligación:

FECHA	VALOR ABONO
15/06/2016	\$ 3.000.000
29/11/2016	\$ 3.000.000
TOTAL	\$ 6.000.000

Que teniendo en cuenta lo anterior, solicitó por escrito en reiteradas oportunidades a la demandada que le otorgará un paz y salvo de la obligación, entregándole a su vez la letra de cambio suscrita, sin obtener respuesta positiva, por lo cual, practicó la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

liquidación de crédito conforme a los parámetros legales, arrojando como resultado la suma adeudada de \$251.799, valor sobre el cual se irrogó la propuesta de pago mediante el presente proceso declarativo.

En virtud de lo anterior, el despacho profirió auto admisorio, ordenando notificar a la demandada, quien dentro de la oportunidad perentoria pertinente se opuso a la oferta realizada, para lo cual indicó, que no era cierto el descuento por la suma de \$200.000 pesos al momento del préstamo, así mismo, que la demandante debía pagar el capital de la obligación el 18 de junio de 2013, incumplimiento ante el cual se empezaron a causar intereses moratorios, y que en consecuencia, los abonos realizados se aplicaron en parte a ese concepto, circunstancia que impide tener por realizado el pago de la obligación con la suma ofertada. De tal manera que la demandada, aportó liquidación de crédito arrojando como suma pendiente el valor de \$2.324.057,47 y no el indicado por la parte actora. Amparado en ello, propuso la excepción que denominó “EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DAR”

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de garantizar el derecho de contradicción se realizó el traslado de la excepción planteada mediante fijación en lista, venciendo en silencio el término correspondiente para pronunciarse al respecto.

Para efectos de dilucidar el trámite hasta aquí impartido, pero en especial, establecer de forma objetiva y conforme a los criterios legales el monto de la obligación cuyo pago se controvierte, este despacho, mediante auto del 23 de septiembre de 2021, puso en conocimiento la liquidación realizada por secretaria, en que se tuvo en cuenta la suma total de la obligación, los abonos realizados y lo indicado en la contestación de la demanda, arrojando como valor adeudado la suma de \$1.164.521, valor que es distante tanto a lo ofertado por la demandante como lo exigido por la demandada.

Que con posterioridad, la parte demandante manifestó estar de acuerdo con la liquidación practicada por el despacho y en consecuencia constituyó un depósito judicial por el valor adeudado, por el otro lado, la parte demandada guardó silencio, no obstante, el 15 de mayo de 2023 solicitó el pago del título judicial.

2.2. CONSIDERACIONES

• PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar a este despacho si la oferta realizada es suficiente para cubrir el monto total adeudado o si por el contrario, se deben pagar los saldos reclamados por la demandada; de no configurarse alguno de los dos escenarios aquí planteados, deberá el despacho determinar el monto de la obligación.

• SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO

Conforme al artículo 1656 del Código Civil, para que el pago sea **VALIDO** no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor. Según los artículos 1656 y 1657 es válido aún contra la voluntad de éste, mediante la consignación que consiste en el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla y que requiere de oferta con las formalidades necesarias que enumera el artículo 1658 del Código Civil, a saber: 1) Que sea hecha por una persona capaz de pagar; 2) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante; 3) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición; 4) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido; 5) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida; 6) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se han cumplido los requisitos legalmente establecidos para la procedencia del proceso de pago por consignación, que no tiene para el caso en particular objetivo diferente a declarar valido y suficiente el pago del préstamo realizado por la demandada a favor de la demandante por concepto de mutuo por el valor de \$6.000.000, y que como se advirtió en los antecedentes relevantes del caso, este despacho efectuó por secretaria la liquidación de la obligación teniendo en cuenta los abonos realizados y que reconoce la pasiva, estableciéndose como montó adeudado la suma de \$1.164.521, valor que no fue controvertido por ninguna de las partes y sobre el cual se constituyo un título de depósito judicial, este despacho sin consideraciones de otra índole, proferirá sentencia que declarará valido y suficiente el pago por la consignación realizada por este último valor y en consecuencia se ordenará la entrega del correspondiente deposito judicial a favor de la demandada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que conforme a los hechos de la demanda y de su contestación se advierte que la obligación se encuentra consignada en una letra de cambio, resulta necesario conforme a lo estatuido en el artículo 624 del Código de Comercio, ordenar la entrega del título valor a la parte actora.

Finalmente, es de advertir que una vez revisado el aplicativo de títulos judiciales, se encuentran consignados para este despacho los siguientes depositos:

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000992025	30/01/2020	NO APLICA	\$ 251.799,00
439050001053236	07/10/2021	NO APLICA	\$ 1.164.521,00

De los cuales como se dijo anteriormente, se ordenará el pago a favor de la demandada del título No. 439050001053236 por el valor de \$1.164.521,00, dado que el mismo corresponde al pago de la obligación, mientras que el título No. 439050000992025 por el valor de \$ 251.799,00 será devuelto a la parte actora, en el entendido que corresponde a una oferta que no fue aprobada por este despacho.

• **COSTAS**

Como quiera que prospero parcialmente la demanda, en cuanto a que la oferta inicialmente no es la que en derecho corresponde, este despacho se abstendrá de emitir condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR VALIDO Y SUFICIENTE EL PAGO POR CONSIGNACIÓN, realizado por la demandante **CONSUELO GONZÁLEZ GALINDO** a favor de la demandada **ANA JUDITH CHARRY FIERRO** por el valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1.164.521)**, como lo adeudado por el contrato de mutuo suscrito en enero de 2013 entre las partes por el valor inicial de \$6.000.000.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial No. 439050001053236 por el valor de \$1.164.521 a favor de la demandada **ANA JUDITH CHARRY FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.157.024.

TERCERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 439050000992025 por el valor de \$251.799 a favor de la demandante **CONSUELO GONZÁLEZ GALINDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.167.812.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada que haga la entrega del título valor representado en la letra de cambio que respaldaba la obligación aquí cancelada, a la parte demandante de conformidad al artículo 624 del Código de Comercio, habida cuenta del pago de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia procédase su archivo atendiendo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE LTDA.
DEMANDADO	OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ Y DIANA LORENA HENAO CHARRY
RADICADO	41001 4189 007 2020 0025500

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte demandante insiste al despacho en que se decrete la medida cautelar respecto del embargo y retención del 30% del salario total que perciben los demandados y no del 30% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente conforme se decretó en el auto calendarado el 19 de abril de 2023.

Observa el despacho que efectivamente el art. 156 del C. Sustantivo del Trabajo, nos indica: “Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. “... Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil...”; es decir, que la excepción indicada en la normatividad transcrita no hace referencia a excluir el salario mínimo legal mensual vigente, asistiéndole razón a la apoderada peticionaria y en tal virtud se accederá en la forma peticionada.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone:**

1° - DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario total, así como de las comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo, que devengan OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ C.C. 1.075.230.834 Y DIANA LORENA HENAO CHARRY C.C. 1.075.249.849 quienes laboran para la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2° - **OFICIAR** al pagador de la citada entidad, advirtiéndolo que la medida se debe limitar a la suma de (\$11.500.000.00) M/Cte.

3° -**INDICAR** que por secretaria líbrese el oficio correspondiente indicando al respectivo pagador que se deja sin efecto el oficio No.1066 del 16 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A.

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	BANCOMPARTIR S.A	Nit. 860025971-5
Demandado	KAREN POLANCO GARCIA	C.C. N° 1.117.805.258
Demandado	CARLOS MARIO VEGA VERARCIA	C.C. N° 7.704.781
Radicación	4100141-890-07-2020-00694-00	

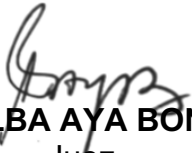
Neiva (Huila), Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por **BANCOMPARTIR S.A.**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES S.A.S.**, el Juzgado **Dispone:**

NEGAR la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **BANCOMPARTIR S.A.**, a favor de **LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES S.A.S.**, toda vez, que en el expediente no reposa el certificado de existencia y representación legal de **LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES S.A.S**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

Notifíquese y Cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Compartir S.A.	Nit. N° 860.025.971-5
Demandado	Carlos Mario Vega Vera	C.C. N° 7.704.781
	Karen Polanco García	C.C. N° 1.117.805.258
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00694-00	

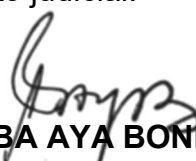
Neiva (Huila), Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A.

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA	Nit. 830.033.907-8
Demandado	CINTYA MELISSA MORA CORTES	C.C. N° 36.306.993
Radicación	4100141-890-07-2021-00344-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por **FINANCIERA PROGRESSA**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **ACCION Y RECUPERACION S.A.S.**, el Juzgado **Dispone**:

NEGAR la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **FINANCIERA PROGRESSA**, a favor de **ACCION Y RECUPERACION S.A.S.**, toda vez, que en el expediente no reposa el certificado de existencia y representación legal de ninguna de las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Financiera Progressa	Nit. N° 12.130.476
Demandado	Cintya Melissa Mora Cortes	C.C. N° 36.306.993
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00344-00	

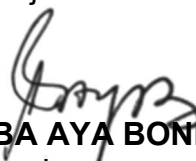
Neiva (Huila), Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Gilma Celemín Clavijo	C.C. N° 36.165.750
Demandado	William Reina López	C.C. N° 12.130.565
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00321-00	

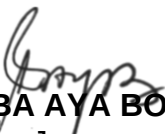
Neiva (Huila), Diecisiete (17) Mayo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **WILLIAM REINA LOPEZ** identificado con C.C. No. 12.130.565, reúne, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Anabel Salazar	C.C. N° 36.164.398
Demandados	Leidy Mosquera Cardoso	C.C. N° 55.152.745
	Alipio Mosquera Cardoso	C.C. N° 12.125.507
	Lina Fernanda González Mosquera	C.C. N° 1.075.254.373
Radicación	410014189007-2022-00655-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **ANABEL SALAZAR**, identificada con C.C. N° 36.164.398, en contra de **LEIDY MOSQUERA CARDOSO** identificada con C.C. N° 55.152.745, **ALIPIO MOSQUERA CARDOSO** identificada con C.C. N° 12.125.507 y **LINA FERNANDA GONZÁLEZ MOSQUERA**, identificado con C.C. N° 1.075.254.373, por Pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el titulo valor objeto de recaudo (Contrato de arrendamiento) se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 31 de marzo de 2023-14:14 p.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Comercializadora Agrofruts SAS	Nit. N° 900.645.237-1
	Diana Isabel Gutiérrez Cubillos	C.C. N°55.179.040
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00894-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte actora y al no ser procedente la corrección¹ del auto que acepto la reforma de la demanda inicial al no encontrarse contenido el yerro en la parte resolutive que influya en ello, el Despacho conforme al artículo 285 del C.G.P., **Dispone:**

ACLARAR que la providencia dictada el pasado 11/05/2023 y notificado en estado 059 del 12/05/2023 corresponde al proceso tramitado bajo radicación 41-001-41-89-007-2022-00894-00 y no como erradamente se indico en dicho auto.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC
DEMANDADO	GERARDO FAJARDO CASTILLA DIANA MARCELA AROCA SARRIA
RADICADO	410014189 007 2022 00907 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega los trámites surtidos para la notificación personal de los demandados, en los que se evidencia que se notificó debidamente al demandado GERARDO FAJARDO CASTILLA conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, en lo que respecta a la notificación de la demandada DIANA MARCELA AROCA SARRIA, que se surtió a su dirección física, no se aporta la constancia de entrega emitida por la empresa de correo certificado, requisito exigido por el artículo 291 del C.G.P., en virtud de ello se requiere a la parte actora para que complemente la documentación aportada o para que realice nuevamente la comunicación de citación de notificación personal, advirtiéndole que en todo caso, si en la dirección física fue recibida la comunicación y la demandada no compareció al trámite procesal, se debe agotar el trámite de notificación por aviso conforme a lo establecido por el artículo 292 de la citada codificación, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC
DEMANDADO	JHON FREDY BURITICÁ PALOMINO
RADICADO	410014189 007 2022 00909 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega los trámites surtidos para la notificación personal tanto a dirección física como electrónica, cuyos anexos demuestran que no fue posible la entrega al correo electrónico informado, por lo que resultaría necesario evaluar la notificación a dirección física, no obstante, no se incorporó la constancia de entrega emitida por la empresa de correo certificado, requisito exigido por el artículo 291 del C.G.P., en virtud de ello se requiere a la parte actora para que complemente la información aportada o para que realice nuevamente la comunicación de citación de notificación personal, advirtiéndole que en todo caso, si en la dirección física fue recibida la comunicación y el demandado no compareció al trámite procesal, se debe agotar el trámite de notificación por aviso conforme a lo establecido por el artículo 292 de la citada codificación, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Promotora Capital-Capitalcoop	Nit. N° 901.412.514-0
Demandadas	Edelmira Ocampo Garzón	C.C. N° 36.305.132
	Leidy Johanna Guzmán Cruz	C.C. N° 36.306.256
Radicación	410014189007-2023-00253-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez verificada la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por el representante legal suplente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con NIT. N° 901.412.514-0 en contra de **EDELMIRA OCAMPO GARZÓN** identificada con C.C. N° 36.305.132 y **LEIDY JOHANNA GUZMÁN CRUZ** identificada con C.C. N° 36.306.256, y al reunir el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, prestan merito ejecutivo al constituir una obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las demandadas, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librara mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con Nit. N° 901.412.514-0 en contra de **EDELMIRA OCAMPO GARZÓN** identificada con C.C. N° 36.305.132 y **LEIDY JOHANNA GUZMÁN CRUZ** identificada con C.C. N° 36.306.256, por las siguientes sumas de dinero contenidos en un (1) pagaré N° 0032101, suscrito entre las partes el 15 de junio de 2022, con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

- RESPECTO PAGARÉ N° 0032101:**

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:

1. Por la suma de **\$192.859, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de julio de 2022.

¹ Artículo 430-Inciso primero-Código General del Proceso

- Por la suma de **\$23.597, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 16 de junio de 2022 al 15 de julio de 2022.
 - Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 16 de julio de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 2.** Por la suma de **\$197.363, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de agosto de 2022.
- Por la suma de **\$19.093, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 16 de julio de 2022 al 15 de agosto de 2022.
 - Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 16 de agosto de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 3.** Por la suma de **\$201.972, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de septiembre de 2022.
- Por la suma de **\$14.484, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022.
 - Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 07 de junio de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 4.** Por la suma de **\$206.689, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de octubre de 2022.
- Por la suma de **\$9.767, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2022 al 15 de octubre de 2022.
 - Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 16 de octubre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 5.** Por la suma de **\$211.516, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de noviembre de 2022.
- Por la suma de **\$4.940, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022.
 - Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el

día 16 de noviembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a las demandadas **EDELMIRA OCAMPO GARZÓN** y **LEIDY JOHANNA GUZMÁN CRUZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, señor **MAURICIO FELIPE VÁSQUEZ LAGOS** identificado con C.C. N° 80.089.128 para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Promotora Capital-Capitalcoop	Nit. N° 901.412.514-0
Demandadas	Edelmira Ocampo Garzón	C.C. N° 36.305.132
	Leidy Johanna Guzmán Cruz	C.C. N° 36.306.256
Radicación	410014189007-2023-00253-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La solicitud de decreto de medida cautelar deprecada en escrito separado se **NIEGA**, por cuanto quien la peticona no se encuentra legitimado para actuar dentro del presente asunto, pues si bien es el representante legal suplente de la entidad demandante, quien presentó la demanda es el representante legal principal y a quien se le reconoció personería en el auto que libró mandamiento de pago. Entonces, conforme lo previsto en el inciso tercero del artículo 73 del Código General del Proceso, no es posible que dentro del proceso actúe simultáneamente más de un apoderado.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo De Mínima Cuantía	
Demandante	Luis Esneider Hernández Arenas	C.C. N° 7.710.655
Demandado	Cristian Camilo Ricaurte Barragán	C.C. N° 1.016.036.917
Radicación	410014189007-2023-00261-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta en causa propia por **LUIS ESNEIDER HERNÁNDEZ ARENAS**, en contra de **CRISTIAN CAMILO RICAURTE BARRAGÁN**, se **RECHAZA** de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**; ello teniendo en cuenta que, lo que se pretende es la ejecución de una obligación derivada de un contrato de prestación de servicios y asesoría jurídica suscrito entre las partes¹, lo cual hace que este asunto sea del resorte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dado el lugar de prestación del servicio y domicilio del demandado².

Habida cuenta de lo anterior, se ordena remitir por competencia la presente demanda a los Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva Huila³ para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 2°-Numeral 6°- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
² Artículo 5°- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
³ Inciso 2°-Artículo 90-Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	José Yesid Rojas Chala	C.C. N° 1.075.244.403
Radicación	410014189007-2023-00265-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** identificada con Nit. N° 891.100.673-9 en contra de **JOSÉ YESID ROJAS CHALA**, identificado con C.C. N° 1.075.244.403, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”** identificada con Nit. N° 8913.100.673-9, en contra de **JOSÉ YESID ROJAS CHALA**, identificado con C.C. N° 1.075.244.403, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 11446373, suscrito entre las partes el 03 de mayo de 2022, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 11446373:**

1. Por la suma de **\$11.953.605, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2023.
 - 1.1 Por la suma de **\$37.254, oo M/Cte.**, por concepto de primas de Seguro y Otros, pactados en el pagaré.
 - 1.2 Por la suma de **\$940.493,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, pactados en el pagaré, causados entre el 03 de mayo de 2022 al 31 de marzo de 2023.

1.3 Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **JOSÉ YESID ROJAS CHALA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** identificada con C.C. N° 55.063.957 y T.P. N° 190.470 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA.**, atendiendo al poder a ella conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.

¹ Demanda y Anexos del Expediente Digital. – Folio 5- Cuaderno Principal